

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2025

QUE APRUEBA LA SEXTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN II, PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) *“...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”*. (wld)

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI”*; *“adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”*, así como, *“elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público *“la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”*.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que *“... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”*.



RESOLUCIÓN NÚM. 002/2025

QUE APRUEBA LA SEXTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN II, PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, *“El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen II, Procedimientos de Comunicaciones, a los fines de adecuarlo conforme el Anexo 10 – Volumen II, Procedimientos de comunicaciones incluso los que tienen categoría de PANS, enmienda 93, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTOS: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005. lwad

VISTA: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Anexo 10 – Volumen II, Procedimientos de comunicaciones incluso los que tienen categoría de PANS, enmienda 93, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 6 de marzo de 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 020-2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) Telecomunicaciones Aeronáuticas, Volumen I Radioayudas a la Navegación; y Volumen II Procedimientos de Comunicaciones.

VISTO: El oficio DRRA/023/25, de fecha 20 de enero de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 6 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen II, Procedimientos de Comunicaciones, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo 10 – Volumen II, Procedimientos de comunicaciones incluso los que tienen categoría de PANS, enmienda 93. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período de mínimo de 30 días, desde el 17 de diciembre de 2024 hasta el 17 de enero de 2025.



RESOLUCIÓN NÚM. 002/2025

QUE APRUEBA LA SEXTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN II, PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIONES.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) Procedimientos de Comunicaciones, para **AGREGAR**, en la *Sección “C” – Procedimientos Generales del Servicio Internacional de Telecomunicaciones Aeronáuticas*, la subsección 10.30; y para **MODIFICAR**, en la *Sección “E” – Servicio Móvil Aeronáutico – Comunicaciones Orales*, la subsección 10.69(f)(2)(i)(B); para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección “C” – Procedimientos Generales del Servicio Internacional de Telecomunicaciones Aeronáuticas

...

10.30 IDENTIFICADOR ÚNICO DE VUELO A ESCALA MUNDIAL (GUFÍ)

- a) Quien origine un plan de vuelo preliminar (PFP) o eFPL asignará un único GUFÍ a un vuelo para el que se vaya a presentar el plan de vuelo. 6
- b) Quien origine un PFP o eFPL se asegurará de que todos los mensajes FF-ICE presentados para un vuelo se identifiquen con el mismo GUFÍ.
- c) Al proporcionar una respuesta a un mensaje FF-ICE, una dependencia de servicios FF-ICE identificará el vuelo de que se trate utilizando el GUFÍ contenido en el mensaje.
- d) Una dependencia de servicios FF-ICE rechazará un mensaje FF-ICE si el mensaje incluye un GUFÍ idéntico al de otro vuelo conocido por dicha dependencia.
- e) El formato de un GUFÍ incluirá una identificación única de la entidad que generó el GUFÍ.
- f) Quien origine un PFP o eFPL se cerciorará de que el GUFÍ asignado al vuelo no duplique ningún otro GUFÍ presentado por dicho originador en los últimos 10 años.

Sección “E” - Servicio Móvil Aeronáutico—Comunicaciones

10.69 Procedimientos de radiotelefonía.

f) Llamada.

...

2) Distintivos de llamada radiotelefónicos de las aeronaves.

i) Distintivos de llamada completos.

...



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



INSTITUTO DOMINICANO
DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN NÚM. 002/2025

QUE APRUEBA LA SEXTA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 10) – VOLUMEN II, PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIONES.

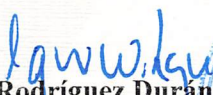
B) Cualquiera de los tres tipos de distintivos de llamada se puede anotar en la casilla correspondiente del plan de vuelo presentado relativa a la identificación de la aeronave, como la casilla 7 del FPL. En el Doc 4444 (PANS-ATM) se dan instrucciones completas para llenar el plan de vuelo.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen II, Procedimientos de Comunicaciones, Enmienda 6.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 10) – Volumen II, Procedimientos de Comunicaciones, Enmienda 6, en la página web del IDAC y la envíe al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


Igor Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP
Prv/rh